

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 24 de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que las audiencias programadas para el día de hoy a las 9:00 y 3:00 p.m., no se llevaron a cabo porque la Apoderada Judicial de la parte demandada con anuencia de la parte demandante solicito aplazamiento de las mismas. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019-00156-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAREN DAYANA VEGA
DEMANDADO: IPS MEDISALUD

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de corregir el impase y continuar con el decurso normal del proceso, se procede a fijar fecha para adelantar audiencia de trámite y juzgamiento.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **10 de JULIO de 2023** a la hora de las **9:00 y 3:00** de la tarde, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74ad87badee9e9e337e6f2f14139a15aaa1a18372e1f4a092931aab0865088b**

Documento generado en 30/06/2023 11:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: KAREN DAYANA VEGA JARAMILLO
Demandado: IPS MEDI-SALUD SAS
Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00156-00

Teniendo en cuenta el oficio que reposa en el pdf. 21 del expediente digital, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Grafología y Documentología Forense, y en donde informa lo correspondiente a la prueba grafológica decretada, el Despacho considera procedente poner en conocimiento de la parte demandada esta comunicación para lo pertinente; así mismo se le requiere a fin de que informe si insiste en la práctica de la prueba sobre el documento denominado contrato de prestación de servicios del cual no contamos con el original, en caso afirmativo, dejarlo expreso en una declaración extrajuicio.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte demandada el oficio que reposa en el pdf. 21 del expediente digital, para los fines pertinente. Para visualizar el oficio se podrá consultar a través del presente link [21RtaMedicinaLegalOficio048Del18Marzo2022.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que informe si ratifica la práctica de la prueba sobre el documento denominado contrato de prestación de servicios del cual no contamos con el original, en caso afirmativo, dejarlo expreso en una declaración extrajuicio.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Angel Emilio Soler Rubio

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f15cc60fa4476e2007f1d74d4e7869dfc408dea2c11cb62f414bd90f723827**

Documento generado en 30/06/2023 11:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GERALDINE IRIARTE MEJIA
DEMANDADO	ANTONIO FAJARDO RICO, INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA ESP SAS y UNIVERSO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00078-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- Los hechos 8.1, 9.1, 9.2, 9.2.1, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6, 9.7 y 10 de los clasificados para sustentar la vinculación con ANTONIO FAJARDO e INVERVALIA ESP SAS, no son propiamente hechos pues aparentemente corresponden a transcripciones y/o descripciones de los chats de WhatsApp que pertenece al material probatorio y de los cuales en éste acápite sólo es necesario su enunciación, pues las demás apreciaciones subjetivas del apoderado se deben incluir en los fundamentos y razones de derecho, lo anterior, con el ánimo de facilitar tanto la contestación de la demanda como el estudio de la misma.
- En los hechos 5, 5.1, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los relacionados para sustentar la vinculación con ANTONIO FAJARDO y UNIVERSO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS, se comete el mismo yerro enunciado en antecedencia, aunado a que se tornan reiterativos a fin de sustentar la subordinación ejercida por el señor ANTONIO FAJARDO RICO, por lo tanto, se solicita replantear los mismos.
- Así mismo, se observa que se divide y/o clasifica los hechos aparentemente para diferenciar el vínculo que sostuvo con cada una de las personas jurídicas demandadas, sin embargo, en varios numerales se habla de ambas empresas lo que se presta a mayor confusión tornando innecesario la distinción planteada, razón por la que se solicita al apoderado de la parte actora, a fin de imprimirle claridad al debate, individualice de forma concreta los hechos enlistándolos de forma escalonada y en lo posible cronológicamente.

En cuanto a las pretensiones se observa que se consignaron 10 pretensiones principales, 10 pretensiones subsidiarias primeras, que a la vez contiene una subsidiaria a la subsidiaria segunda; y 10 pretensiones subsidiarias segundas, situación que resulta notoriamente improcedente, pues tal como lo dispuso el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en el proveído AL3511-2016 *“las pretensiones subsidiarias solamente pueden ser objeto de estudio cuando quiera que las principales no resulten acogidas por el juzgador, por tratarse de una acumulación eventual o subsidiaria, es decir, cuando en el petitum inicial se plantean pretensiones excluyentes entre sí, lo que supone la dejación de las segundas ante la prosperidad de las primeras, siendo procedente abordar el estudio y decisión de aquellas, únicamente, frente a la desestimación previa de los pedimentos principales, pues al no tratarse de peticiones independientes y autónomas entre sí, (acumulación simple), si no por el contrario, tienen relación de dependencia, que condiciona que solo ante el rechazo de las súplicas principales es procedente el análisis de las subsidiarias; todo lo cual impide que se puedan confrontar unas y otras (...).*

Del aparte jurisprudencial transcrito, se concluye que las pretensiones subsidiarias sólo pueden ser estudiadas, siempre que las principales no salgan adelante, tan es así, que se determinó que las subsidiarias y las principales, son excluyentes entre sí; entonces, como quiera que en el presente asunto, la parte actora incluyó 2 grupos de pretensiones subsidiarias previendo 3 escenarios posibles, lo que de entrada va en contravía con lo adocinado por la Corte, pues se reitera, se puede tramitar en un mismo proceso pretensiones excluyentes siempre y cuando se clasifiquen como principales y subsidiarias, pero en ningún momento se brinda la posibilidad de plantearse varios grupos de peticiones subsidiarias y mucho menos peticiones subsidiarias a las subsidiarias, ya que de aceptarse ello se convertirían las primeras pretensiones subsidiarias en principales a efectos de poderse analizar y estudiar la demás. Por lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S., la parte actora deberá corregir este error, esto es, ha de analizar cuáles son verdaderamente las pretensiones principales de la demanda, y si a bien lo tiene, es su elección prever un escenario en el que estas no prosperen, formular cuáles serían las subsidiarias.

De otro parte, se observa que en el acápite de notificaciones se aporta como dirección electrónica del señor ANTONIO FAJARDO RICO el correo antoniofajardo123@gmail.com, sin embargo no se manifiesta la forma como se obtuvo dicha dirección así como tampoco se aportó las evidencias que permitan inferir ello, tal como lo prescribe el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSE LUIS CLAROS PARRA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.020.812.335 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 311.356 del C.S. de J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder allegado.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Angel Emilio Soler Rubio

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c3d1d249ff210555fca7d3681e64cb12e77279f25cdb3d8ae68dbd421db5b2**

Documento generado en 30/06/2023 11:13:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA CECILIA CASTAÑO RIVERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	18001-31-05-001-2023-00104-00
INTERLOCUTORIO	236

Observa el Despacho que, encontrándose el presente asunto pendiente de fallo, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, con auto de fecha 23 de febrero de los corrientes, declaró la falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia, fundamentado su decisión en el hecho que las cotizaciones que realizó el señor CONRADO ARISTIZABAL GRAJALES al sistema pensional, la hizo siempre como trabajador de empresas privadas, razón por la cual, acogiendo la tesis de la Corte Constitucional sostenida en el Auto 347 de 2021, la competencia se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, como consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para ser sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito; correspondiendo el trámite a este juzgado tal como lo dispone el acta individual de reparto que antecede.

Al efecto, de la revisión al libelo de la demanda se tiene que la presente acción se dirige al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho la señora MARIA CECILIA CASTAÑO RIVERA, en calidad de compañera permanente del señor CONRADO ARISTIZABAL GRAJALES, advirtiéndose que éste último realizó aportes a pensión siempre para entidades privadas.

Bajo tal panorama, se advierte que a voces de lo regulado en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, tiene la competencia para conocer, entre otros, de “4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”. Es así que, en el presente asunto este Despacho goza de jurisdicción y competencia, y en consecuencia, avocará conocimiento, así mismo conviene precisar, que el Juzgado le dará el trámite que legalmente corresponde como un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

De acuerdo a lo signado en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L: “*cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez...*”, razón por la cual este Despacho avocará conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, y con el fin de continuar con su curso normal, fijará fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, donde se proferirá la correspondiente sentencia.

De otro lado, se tiene que, la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. apoderada principal de Colpensiones, a través de su representante legal, sustituye poder al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, el cual se considera debidamente conferido por lo que se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.T.S.S.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 30 de enero del año 2024 a las 4:00 pm., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.L., esto es, de trámite y juzgamiento. **ENTÉRESE** de esta decisión a las partes como lo señala la ley.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.075.310.447 de Neiva y TP. 373.204 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado sustituto de COLPESIONES en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1be0a64e44a6455bd14ae988510681c6ef60e51f8a3826a04b6b246532187e**

Documento generado en 30/06/2023 06:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ASCENCION VILLAMIZAR GAMBOA
DEMANDADO	COOPERATIVA CAFICULTORES DEL CAQUETA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00108-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- El hecho 11 se encuentra mezclado con transcripciones y/o descripciones del material probatorio, el cual en éste acápite sólo es necesario su enunciación, lo anterior, con el ánimo de facilitar tanto la contestación de la demanda como el estudio de la misma.
- Los hechos 12 y 13 corresponde más a conclusiones y/o apreciaciones subjetivas del abogado que no deben incluirse en la situación fáctica, pues parece más fundamentos o razones de defensa, por lo que deberá reformularse.

En cuanto a las pretensiones se observa las siguientes falencias:

- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones debido a que hay peticiones excluyentes entre sí, pues se solicita la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del C.S.T., la que sólo operan a la terminación de la relación laboral, en ese sentido como quiera que en la pretensión cuarta solicita el reintegro, éstas son incompatibles, por tal razón a fin de que se puedan tramitar en una misma demanda es necesario que se distingan como principales y subsidiarias, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 25A del C.P.L.
- Por su parte en la pretensión quinta no se enuncia con precisión y claridad, pues si bien se allega la liquidación efectuada año por año de los emolumentos adeudados, no se precisa los factores salariales que se adeudan y el valor de los mismos, recuérdese que el numeral descrito es muy claro en afirmar que las pretensiones deben formularse por separado y si bien la liquidación sirve como soporte para cuantificar lo que se pretende, es necesario especificar el valor que se adeuda y el concepto del mismo.
- No se cuantificaron las pretensiones condenatorias enunciadas en los numerales 1 y 2.

De otro lado, no se aportan las direcciones electrónicas de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es causal de inadmisión, y en caso que no cuenten con ello es necesario realizar tal manifestación.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.T.S.S., que dispone que la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, pues pese que se relacionó como documental aportada una vez revisado los anexos no se

encontró las enlistadas que denominó “ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA” y “FUNCIONES DE ASCENCION VILLAMIZAR”.

Adicionalmente se verifica que se adjuntan varios documentos (folios 19 al 25, 33 al 38 del archivo pdf. 02 Anexos) sin que los mismos se encuentren discriminados en el acápite de pruebas, en ese sentido y a efectos que se le otorgue valor probatorio, se deben individualizar en el acápite respectivo, y en lo posible incluirlos en el orden en que sean numerados.

En cuanto al poder allegado, teniendo en cuenta el nuevo criterio asumido por el despacho respecto a éste tema, no cumple con los requisitos establecidos bien sea por el artículo 74 del C.G.P. o por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues carece de presentación personal, así como tampoco se adjunta la constancia que permita verificar que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, además que no se encuentra dirigido a la autoridad judicial sino al demandado, situación que imposibilita el reconocimiento de personería.

Finalmente, se vislumbra que no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4308a8170fe664b39b1b0bc0e13016341f8f5d47015bd79b7893df11dd867ee4**

Documento generado en 30/06/2023 06:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>